



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00192-00

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDISON JULIAN FORERO CASTELBLANCO**

Accionado: **SECRETARIA DÍSTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **EDISON JULIAN FORERO CASTELBLANCO** en contra de la **SECRETARIA DÍSTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresó el accionante que el día 02 de febrero de 2024 elevó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, derecho de petición que fue radicado bajo el número **2024EE1859**.

Agregó que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la referida entidad no le ha dado respuesta, razón por la cual considera conculcado su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIÓN

Solicita el accionante se proteja su derecho constitucional de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta a la petición incoada por ella.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** sostuvo que resolvió lo solicitado, frente a la petición, la cual fue enviada el día 19 de febrero de 2024 al CONCEJO DE BOGOTÁ ubicado en la Calle 36 28A 41 y al correo electrónico suministrado por el accionante ejforero@concejobogota.gov.co, lo que significa que es un hecho superado, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano **EDISON JULIAN**

FORERO CASTELBLANCO, al no brindarle una respuesta de fondo y oportuna a la petición incoada el día 02 de febrero de 2024 y radicada bajo el número **2024EE1859**.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud remitida el 02 de febrero de 2024.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al

petionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.¹

Por tanto, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.²

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene como probado que efectivamente el ciudadano **EDISON JULIAN FORERO CASTELBLANCO** elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, tal y como se acreditó con los documentos aportados y lo confirmara la entidad accionada en su escrito de contestación.

Así mismo, la entidad accionada afirmó y probó haber dado respuesta al derecho de petición el día 19 de febrero de 2024, como se observa a continuación:

The image shows an email interface with the following content:

BOGOTÁ SECRETARÍA DE MOVILIDAD **DNC 202452001382581**
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 16 de 2024

Señor(a)
EDISON JULIÁN FORERO CASTELBLANCO
Concejo De Bogota
Calle 36 28a 41
CP: 111311
Email: correspondencia@concejobogota.gov.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202461200495672

Cordial Saludo Honorable Concejal,

En atención a la petición con radicado No.202461200495672 allegada a esta Secretaría, mediante la cual plantea inquietudes respecto de los Decretos recientemente expedidos con ocasión de la Alerta Ambiental declarada en la ciudad, nos permitimos emitir respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, así:

The image shows a certified mail receipt with the following details:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. R.T. 900 062 911-9
Mesa Correo de Correo

1111 769 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: (H) MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 19/02/2024 07:54:30
Orden de servicio: 15078781 RA465206455CO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad Subdirección	Causal Devoluciones:	
Dirección Calle 13 N° 37 - 35	<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No contactado
Referencia: 202452001382581	<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> Fallido
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	<input type="checkbox"/> No reconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Causado
Depto: BOGOTÁ D.C.	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: EDISON JULIAN FORERO CASTELBLANCO

Dirección: CALLE 36 28A 41

Tel: URGENTES

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Peso Filas (gms): 200

Peso Volumétrico (gms): 0

Peso Facturado (gms): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750

Observaciones del cliente: DIRECCION DE NORMATIVIDAD Y CONCEPCIÓN

Fecha de entrega: 19 FEB 2024

Observaciones: Recibido por CD

1111 MOVILIDAD CENTRO A 587

En respuesta al actor se le comunicó que:

¹ T-831A/13, del 14 de noviembre de 2013 Mp. Luis Ernesto Vargas Silva

² T-011/16 del 22 de enero de 2016. Mp. Luis Ernesto Vargas Silva

BOGOTÁ D.C.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO 202461200495672

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
 Para: eforero@concejobogota.gov.co
 Cco: lsanchezz@movilidadbogota.gov.co

27 de febrero de 2024, 16:55

Señor(a)
EDISON JULIAN FORERO CASTEBLANCO
 Concejal De Bogotá
 Bogotá - D.C.

De manera atenta adjuntamos la respuesta a su solicitud, no sin antes manifestar que la misma se notificó el día 10 de febrero de 2024 de manera personal ante el Concejo de Bogotá tal y como se demuestra a continuación.



Bogotá D.C., febrero 16 de 2024

Señor(a)
EDISON JULIÁN FORERO CASTEBLANCO
 Concejo De Bogotá
 Calle 36 28a 41
 CP: 111311
 Email: correspondencia@concejobogota.gov.co

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJUG3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
 Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Copia de dicha respuesta fue remitida conforme conta en el expediente.

Frente a la carencia de objeto por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, puntualizando al respecto lo siguiente:

La Corte Constitucional, sobre el tema ha dicho:

(...) [La] jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

(...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que [,] como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).³

En ese orden de ideas, es claro que, frente al derecho de petición, este fue contestado por la accionada y notificado al accionante, por lo que es dable establecer que ha cesado la vulneración alegada respecto al derecho fundamental de petición aducido por el señor **EDISON JULIAN FORERO CASTELBLANCO**, por lo que se concluye que sobre el particular estamos frente a un hecho superado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la acción incoada por **EDISON JULIAN FORERO CASTELBLANCO**.

³ T-038 de 2019, del 01 de febrero de 2019. Mp. Cristina Pardo Schlesinger

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez